

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que la parte demandante subsanó dentro del término lo requerido para la admisión de la demanda. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO N°	266
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
RADICADO	05001 31 10 008 2022-00359 00
DEMANDANTE	- FABIÁN DARÍO URIBE - HÉCTOR ALEXANDER URIBE
DEMANDADA	- FRANCISCO ALZATE ALZATE - LUZ DARY ALZATE ALZATE - CARLOS MARIO ALZATE ALZATE - ORLANDO ALZATE ALZATE - FRANCISCO ALFREDO ALZATE ACEVEDO (causante)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal declarativa incoada por los señores Fabián Darío Uribe y Héctor Alexander Uribe en contra del señor Francisco Alzate Alzate, del señor Carlos Mario Alzate Alzate, del señor Orlando Alzate Alzate, y de la señora Luz Dary Alzate Alzate como herederos determinados, para la filiación extramatrimonial de los accionantes con su supuesto padre, el causante señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación del señor Fabián Darío Uribe y del señor Héctor Alexander Uribe con el fallecido señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

SEXTO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada María Alejandra Varela Orozco para actuar en el proceso en los términos de los poderes a ella conferidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ